



Proceso:	Exoneración C.A. - SEGUIDO
Demandante	MIGUEL ALBERTO HERNANDEZ VILLA
Demandado	NELLYS DEL CARMEN ACOSTA MARTINEZ
Radicación	08758 31 84 001 2006 00135-00

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho proceso que se encuentra para su estudio y se surta el trámite que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

Soledad, 10 de mayo de 2022

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

El presente asunto corresponde a una demanda de Exoneración de Cuota de Alimentos, promovida mediante apoderada judicial, la cual adolece de unos defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso la admisión del presente trámite.

Analizada la demanda y sus anexos, se observa que no se aportaron el documento idóneo para acreditar que las partes agotaron la conciliación extrajudicial a efectos de exonerar dicha cuota de alimentos, siendo un requisito de procedibilidad, conforme a lo dispuesto en el art. 35° de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52° de la Ley 1395 de 2010, por cuanto se requerirá a la parte a efectos de que lo aporte.

Como quiera que tratándose de una demanda de Exoneración de Cuota de Aliimento dentro del proceso de ALIMENTO, presentada por el señor MIGUEL ALBERTO HERNANDEZ VILLA en menester que sea presentada a través de apoderado judicial, por cuanto tiene que hacerse uso del derecho de postulación, es decir, que las partes no pueden concurrir en nombre propio sino a través de apoderado judicial, conforme lo dispone el Art. 73 Código General del Proceso que a su tenor literal expresa "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". De lo anterior, tenemos que el presente proceso no está exceptuado dentro de los casos que la ley permite la intervención directa de las partes, excepciones señaladas expresamente en el art. art. 28 del decreto 196 de 1971. Por lo que resulta imposible tramitar dicha solicitud, ya que se debe actuar a través de apoderado judicial.

Se le pone de presente que como quiera los señores **WENDY DE JESUS HERNANDEZ ACOSTA Y MIGUEL ANGEL HERNANDEZ ACOSTA.**, son mayores de edad, por lo tanto, el proceso debe ir dirigido a ellos para que actúe por sí mismo. Como lo precisa el artículo 54 del Código General del Proceso, prevé: "Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso".

Igualmente, no se indicó la dirección física de notificaciones del demandado, incumpléndose lo dispuesto en el Núm. 10° del referido canon.

Por otro lado, se verificó que no se señaló en la demanda "(...) el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (...)", contrariando con ello lo dispuesto en el Inc. 1° del Art. 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020; motivo por el cual la activa deberá manifestar dichos datos.



En consecuencia, se configuran las causales de inadmisión contempladas en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P., así como la establecida en el Inc. 4° del artículo 6 del D. 806 de 2020, concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsane la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO**

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda de EXONERACION de Cuota Alimentaria, promovida por el señor MIGUEL ALBERTO HERNANDEZ VILLA, contra NELLYS DEL CARMEN ACOSTA MARTINEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane la presente demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

Tercero: Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 27 de mayo de 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° 068_ VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ